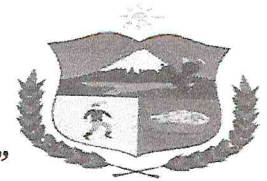




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
 Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas  
 “Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



**RESOLUCION DIRECTORAL**

N° 274 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

22 ABR 2026

**VISTOS:** El Memorandum N° 1221-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND, de fecha 10 de abril del 2026, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral: “Aprobación de la estructura orgánica del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), de la Dirección ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, ( DISA APURIMAC II) estableciendo la diferenciación de autoridades en la Fase Instructora y Fase Sancionadora, en mérito de la Opinión Legal N° 094-2026OAJ-DISA APURIMAC II-AND., e Informe N° 032-2026-DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II AND, y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 247 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora debe ser ejercida por las autoridades expresamente facultadas por ley o reglamento; disposición que debe concordarse con el numeral 1 del artículo 252 del citado cuerpo normativo, el cual prescribe como carácter obligatorio la debida separación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción;

Que, dicha diferenciación funcional constituye una garantía esencial del principio del debido procedimiento y del derecho a la imparcialidad, reconocidos en el numeral 1.2 y 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 ; asegurando que la autoridad resolutoria emita un pronunciamiento objetivo, libre de sesgos cognitivos o juicios de valor derivados de la actividad probatoria y de investigación propia de la fase instructora;

Que, en ese sentido, resulta técnica y jurídicamente indispensable formalizar la estructura orgánica del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en el ámbito de la Dirección ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas (DEMID), a fin de salvaguardar la validez de los actos administrativos y evitar posibles nulidades por vulneración a las garantías del administrado;

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley N.° 27444, establece que las entidades de la Administración Pública ejercen potestad sancionadora, la cual debe sujetarse a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, entre otros.

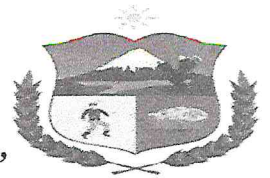
Que, el numeral 2 del artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece de manera expresa. “En el procedimiento sancionador se debe diferenciar la autoridad que conduce la fase instructora de aquella que decide la aplicación de la sanción”. Esta disposición no constituye una mera recomendación organizativa, sino una exigencia legal de carácter imperativo, orientada a garantizar la objetividad y legitimidad del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En ese sentido, la separación funcional implica una clara distinción orgánica y decisoria entre las siguientes etapas:

- **Fase instructora:** a cargo de un órgano instructor, cuya función es eminentemente investigadora. Este órgano se encarga de iniciar el procedimiento, imputar cargos, actuar y valorar los medios probatorios, así como elaborar un informe final debidamente motivado que contenga una propuesta de sanción o de archivo.
- **Fase sancionadora:** a cargo de una autoridad distinta e independiente del órgano instructor, cuya función es resolutoria. Esta autoridad evalúa el informe final, analiza la legalidad y suficiencia de las actuaciones realizadas en la fase instructora, y emite el acto administrativo final, ya sea sancionador o absolutorio.

Que, desde una perspectiva constitucional y garantista, esta diferenciación funcional constituye una manifestación concreta del principio de imparcialidad, reconocido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N. 27444, así como del derecho al debido procedimiento administrativo, el cual exige que las decisiones administrativas se adopten sin sesgos ni prejuicios derivados de una actuación previa en el mismo expediente.

Que, en efecto, la concentración de las funciones instructora y sancionadora en un mismo órgano o funcionario genera un riesgo evidente de contaminación decisoria, en tanto quien investiga y formula cargos podría verse inclinado a confirmar su propia hipótesis al momento de resolver, afectando la objetividad del juicio administrativo. Por ello, la separación de funciones actúa como un mecanismo





## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 274 -2026-DG-DISA APURIMAC II. 22 ABR 2026  
 Andahuaylas,

de control interno que asegura una doble valoración: una primera, de carácter técnico-investigativo, y una segunda, de naturaleza jurídica-decisoria.



Que, asimismo, esta exigencia se vincula con los principios de debida motivación, presunción de licitud y verdad material, en la medida que el órgano sancionador no se encuentra vinculado automáticamente a las conclusiones del instructor, sino que debe realizar una evaluación autónoma, crítica y debidamente fundamentada de los hechos y pruebas.

Que, cabe precisar que el incumplimiento de esta regla de separación funcional vicia el procedimiento sancionador, pudiendo acarrear la nulidad del acto administrativo final por vulneración del debido procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444. Ello, en tanto se configura una infracción a las garantías esenciales del administrado, afectando directamente su derecho de defensa.

En consecuencia, la separación entre la fase instructora y sancionadora no solo responde a una exigencia normativa expresa, sino que constituye un pilar estructural del procedimiento administrativo sancionador, orientado a asegurar decisiones justas, objetivas y conforme a derecho



Que, de igual manera los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444, el administrado tiene derecho a interponer recurso de apelación, el cual debe ser resuelto por una autoridad distinta y jerárquicamente superior a la que emitió el acto impugnado. Por tanto, la fase de apelación (F5) debe estar claramente definida dentro de la estructura organizacional del PAS.

Que, de tal forma la implementación efectiva de la separación entre la fase instructora y la fase sancionadora no puede quedar en el plano meramente declarativo o funcional, sino que exige su formalización expresa a través de un acto administrativo resolutivo, debidamente motivado y emitido por el órgano competente. Este acto constituye una manifestación concreta de la potestad de auto organización de la Administración Pública, la cual debe ejercerse en estricta observancia del ordenamiento jurídico.



Que, en ese sentido, dicho acto resolutivo debe establecer de manera clara, expresa y diferenciada los órganos o unidades orgánicas competentes en cada fase del PAS, evitando cualquier superposición de funciones que pueda comprometer la imparcialidad del procedimiento, delimitar con precisión las funciones asignadas a cada órgano, comprendiendo la conducción de la fase instructora (investigación, actuación probatoria y formulación de cargos), la fase sancionadora (evaluación, determinación de responsabilidad y eventual imposición de sanción), así como la resolución en segunda instancia, garantizando el derecho a la doble instancia administrativa y asegurar la adecuación al marco normativo vigente, particularmente a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, así como a los principios del debido procedimiento, imparcialidad, razonabilidad y legalidad. En consecuencia, la emisión del acto resolutivo que formaliza la estructura del PAS no solo constituye una buena práctica administrativa, sino una exigencia jurídica indispensable para dotar de validez, eficacia y legitimidad a la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el Artículo 5 Literal b) del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (MINSA), y el Artículo 3 Sub Numeral 3.1 Literales a) y c) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria, el MINSA detenta Potestad Sancionadora general,

Que, el artículo 46° inciso 2) Ley de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459; establece: La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitaria, falsificado, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 141 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 49 de la Ley N° 29459;

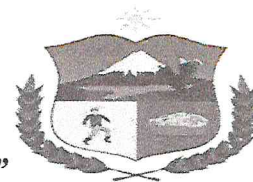
Que, con Informe N° 032-2026-DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II AND., de fecha 18 de marzo del 2026, la Directora de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, solicita la emisión del acto resolutivo diferenciando el procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en lo relacionado a establecimientos farmacéuticos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, a la autoridad que conduce la Fase Instructora y la Autoridad Sancionadora de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección de Salud Apurímac II;

Que, con Opinión Legal N° 094-2026OAJ-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 25 de marzo del 2026, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II, por los motivos expuestos en la presente, Opina por la procedencia de la emisión del acto resolutivo que aprueba la estructura orgánica del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas**  
*“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° **274** -2026-DG-DISA APURIMAC II.  
 Andahuaylas,

22 ABR 2026



Se declara de oficio las Direcciones de la Dirección de Salud Apurímac II, estableciendo la diferenciación de autoridades en la Fase Instructora, Fase Sancionadora y Fase de Apelación (F4), y Fase de Apelación (F5), conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GORE.APURIMAC/GR, la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27813 del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, Ley N° 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ley N° 26842 Ley General de Salud; Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; la Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA; la Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR de fecha 15 de octubre del año 2009, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA-AP II de fecha 30 de diciembre del año 2014, que Aprueba la Estructura orgánica de La Dirección de Salud Apurímac II;

Con el visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud Apurímac II;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DIFERENCIAR** en los procedimientos Sancionadores llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, en lo relacionado a establecimientos farmacéuticos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, por las consideraciones expuestas en la presente resolución directoral, a las siguientes Autoridades Administrativas:

AUTORIDAD COMPETENTE	NIVEL ESTRUCTURAL	FUNCIÓN EN EL PAS
Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria	Director (a)	<b>Autoridad instructora:</b> conduce la investigación, notifica el pliego de cargos y emite el informe de instrucción.
Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas	Director (a) Ejecutivo (a) F-4	<b>Autoridad Sancionadora:</b> Evalúa el informe de instrucción y decide la aplicación de la sanción o el archivo del caso

**Artículo 2°.- DISPONER** a las autoridades administrativas competentes para pronunciarse sobre los recursos impugnativos que se presenten contra actos resolutiveos que imponen sanciones administrativas, dentro de los Procedimientos Sancionadores llevados a cabo en la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID.

AUTORIDAD COMPETENTE	NIVEL ESTRUCTURAL	FUNCIÓN
Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas	Director (a) Ejecutivo (a) F-4	<b>Recurso de Reconsideración</b>
Dirección General de la Dirección de Salud Apurímac II.	Director (a) General (a) F-5	<b>Recurso de Apelación</b>

**Artículo 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a las Direcciones Ejecutivas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
 DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II  
 Mag. Crispin Barrial Luján  
 DIRECTOR GENERAL

C.c.  
 D.G  
 D.Ejec.  
 Interesado  
 Archivkqm





# **DISA ViewResol**

• RESOLUCIONES •